

INFORME SECRETARIAL: RECIBIDO a través de correo institucional de la Oficina Judicial de Reparto demanda digital, allegando entre los anexos una letra de cambio por (\$10.610.000), suscrita entre RAMIRO GARCIA SERRANO como acreedor y CONSUELO CORREA ROA como deudor, vence el 3 de noviembre de 2017. Pasa al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase proveer.

Bucaramanga, diciembre 1 de 2020



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (1o) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda dentro de la cual el señor **IVAN YESID GARCIA GARCIA**, actuando a su nombre, presenta demanda ejecutiva, en contra de **CONSUELO CORREA ROA**, con el fin que se libere mandamiento ejecutivo de pago, presentando como base de la presente ejecución, una (1) Letra de Cambio, suscrito entre las partes.

Al respecto es importante indicar lo establecido en el artículo 654 del Código de Comercio el cual reza: “El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.”

También el artículo 658 del Código del Comercio, prevé: *“El endoso que contenga la cláusula “en procuración”, “al cobro” u otro equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente”*.

Así las cosas, que se tiene que, se allegó como título valor en una (01) letra de cambio la cual, según lo manifestado en el hecho TERCERO de la demanda, dice que el tenedor legítimo es el señor RAMIRO GARCIA SERRANO, quien se lo endosó en propiedad; sin embargo al respaldo del citado título si bien aparece el nombre y número de cédula del señor IVAN YESID GARCIA G. no lo rubricó con su firma; tampoco aparece la calidad del endoso, teniéndose entonces como endoso en blanco y no en propiedad como pretende el ejecutante; razón por la que habrá de negarse el mandamiento de pago impetrado, al no cumplirse lo establecido en los arts. 654 y 658 del Código del Comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la orden de librar mandamiento de pago a favor de **IVAN YESID GARCIA GARCIA**, contra de **CONSUELO CORREA ROA**, por lo expresado anteriormente.

SEGUNDO: HACER ENTREGA al demandante de los anexos de la misma sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ



Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b2d64cee1f5ccc18b4bbdf186c04db1147e5f4a324e48d1f877016da284038**

Documento generado en 01/12/2020 01:26:50 p.m.